



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

EL BAGRE - ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidos (2022)

**INTERLOCUTORIO # 00501-22**

**RADICADO: 2022- 00051-00**

**DEMANDANTE: BANAGRARIO NIT. 8000378008**

**DEMANDADO: IRENE DE JS. GANDIA MARTINEZ**

**C.C. 26.025.753**

**ABOGADO : LUIS ALBERTO MONTOYA**

**CURTAS C.C. 8.399.975**

### **1. ASUNTO A TRATAR:**

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en este juicio Ejecutivo impetrado por el BANCO AGRARIO, contra de **IRENE DE JS. GANDIA MARTINEZ**

### **2. LAS PRETENSIONES.**

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante pretende la satisfacción de un crédito por la suma de (\$5.469.102.00), correspondiente a capital insoluto en el pagaré anexo a la demanda Literal A. Por la suma de **(985.968)**, correspondiente a los intereses remuneratorios comprendidos entre 10 de mayo de 2021 al 9 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de junio de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022 por la suma de \$ 430.789. y los que se sigan causando a partir del 19 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por la suma de \$459.522 por otros conceptos.

Por la suma de (10.436.251.00) por concepto de capital representados en el pagaré anexo a la demanda Literal E . Por la suma de **(\$1.448.867.00)** por los intereses remuneratorios causados a partir del 5 de

mayo 2021 al 5 de enero de 2022. Por lo intereses moratorios causados del 6 de enero de 2022 a febrero 18 de 2022 por la suma de \$ 512.666 pesos y los que se causen desde febrero 19 de 2022 hasta la fecha del pago de la obligación.

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

En resumen en la demanda se afirma los siguientes:

3.1. Que **IRENE DE JS. GANDIA MARTINEZ** , giro a favor del Banco Agrario un título valor el pagaré Nro. 013206100006798 , por el valor de siete millones trecientos cuarenta y cinco mil trecientos ochenta y uno pesos( 7.345.381.00).

3.2. Que se estableció que debía ser cancelado con los intereses al 28.90 puntos efectivos anual conforme a la cláusula segunda del pagaré .

3.3 Que el pagaré se encuentra vencido con un saldo de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTOS DOS PESOS ( 5.469.102.00)

3.4 que a pesar de los requerimientos el demandado no ha cancelado la acreencia.

3.5. Que el demandado se obligó a pagar los intereses remuneratorios o corrientes del 10 de mayo de 2021 al 9 de junio de 2021, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ( \$ 985.968.00)

3.6. Que se obligó a pagar los intereses de mora en el lapso comprendido entre el 10 de junio de 2021 al 18 de febrero de 2022 la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ( \$ 430.789.00), y los que se sigan causando a partir del 19 de febrero de 2022, a la tasa máxima legal.

3.7 . Que se obligó a pagar por otros conceptos la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VINTIDOS PESOS ( 459.522.00

3.8 Que además suscribió el pagaré 013206100007374 por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ( 13.535.827.00).

3.9 Que el interés pactado es el 22.00 efectivo anual conforme establecido en el pagaré.

3.10 Que el pagaré se encuentra vencido con saldo de capital de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS INCUENTA Y UN PESOS (10.436.251.)

3.11 Que se obligó a pagar los intereses remuneratorios o corrientes la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SSENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.448.867.00) entre el 5 de mayo de 2021 y 5 de enero de 2022.

3.12. Que se obligó a pagar los intereses de mora a partir del 6 de enero del 2022 a 18 de febrero de 2022 la suma de quinientos doce seiscientos sesenta y seis mil pesos (\$ 512.666.00), y los que se sigan causando a partir del 19 de febrero de 2022 hasta la cancelación de la obligación.

3.13 El deudor se obligó a cancelar la suma de UN MILLON CIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS ( 1.138.043.00) por otros conceptos.

3.14 Que el plazo se encuentra vencido y el demandado ha incumplido con el pago del capital y los intereses, por lo tanto se hace exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación, la cual es clara, expresa y exigible.

#### **4. TRÁMITE**

Mediante auto del 7 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, la cual fue corregido el 9 de marzo, en relación al nombre del demandante. E igualmente se decretó las medidas cautelares solicitadas con la demanda el mismo 7 del mes y año mencionado.

La demandada fue emplazada a través de la Registro Nacional de personas emplazada en la plataforma de Tyba, y al no comparecer dentro del término ordenado; se le nombró Curador ad-litem la cual fue debidamente notificada por la parte interesada el día 29 de septiembre de lo cual dejo constancia el apoderado de la parte demandante ante la Secretaría del Juzgado, quedando totalmente notificada ya que así también lo confirmó la profesional cuando indica telefónicamente que envió la aceptación del nombramiento como curadora al correo

institucional. Vencido el termino para contestar o proponer excepciones no hubo pronunciamiento alguno.

## **5. CONSIDERACIONES**

**Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**Presupuestos procesales.** Tanto la parte demandante como la demandada goza de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte actora estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser este Municipio el lugar de domicilio de la parte demandada.

**El objeto del proceso.** Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelado por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribieron en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor de la entidad acreedora demandante.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P., dispone que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que

los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el sub iudice, obra como documento base de recaudo dos pagaré que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré sub - examine. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 ibídem.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

**6. En conclusión,** se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

**7. Las Costas.** Por las resultas del juicio se condenará en costas a la parte demandada.

**8. Agencias en Derecho:** Como agencias en derecho se fijan la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000).

### **LA DECISIÓN.**

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir la ejecución a favor del BANAGRARIO en contra de IRENE DE JS. GANDÍA MARTINEZ , con cédula número 26.025.753, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$5.469.102.00)** por concepto de capital representados en el pagaré anexo a la demanda .

b) Por los intereses remuneratorios causados a partir del 10 de mayo de 2021 al 9 de junio de 2021 por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ( 985.968.00)** a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.

c) Por lo intereses moratorios causados a partir del 19 10 de junio de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022, Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETESIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$430.789.00)**, y los que se sigan causando hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

d) Por otros conceptos la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ( 459.522.00)**

e) Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (10.436. 251.00)** por concepto de capital representados en el pagaré anexo a la demanda .

f) Por los intereses remuneratorios causados a partir del 5 de mayo de 2021 al 5 de enero de 2022, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS**

**CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ( 1.448.867.00),** a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.

g) Por lo intereses moratorios causados del 6 de enero de 2022 a febrero 18 de 2022, la suma de quinientos doce mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$ 512.666.00) y los se sigan causando a partir del 19 de febrero de 2022, hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

**SEGUNDO:** Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**  
**J U E Z**